

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 36
22 julio 2016
Original: español

INFORME No. 31/16
PETICIÓN 326-03
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARÍSTIDES SOTO SOTO Y FAMILIARES
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 22 de julio de 2016.

Citar como: CIDH, Informe No. 31/16, Petición 326-03, Admisibilidad. Arístides Soto Soto y familiares, Honduras, 22 de julio de 2016.



INFORME No. 31/16
PETICIÓN 326-03
INFORME DE ADMISIBILIDAD
ARÍSTIDES SOTO SOTO Y FAMILIARES
HONDURAS
22 DE JULIO DE 2016

I. RESUMEN

1. El 8 de mayo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada inicialmente por Ana Lourdes Laffite –quien posteriormente fue reemplazada por Arístides Soto Alcerro y Dolores Soto Cervantes¹– (en adelante, “los peticionarios”) contra la República de Honduras (en adelante, “Honduras” o “el Estado hondureño”). En la petición se alega la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”) en perjuicio del periodista Arístides Soto Soto y sus familiares (en adelante “las presuntas víctimas”).

2. Los peticionarios sostienen que las autoridades competentes del Estado actuaron de manera negligente tanto en la investigación de los hechos como en el juzgamiento y sanción de los responsables del homicidio de Arístides Soto Soto, en perjuicio de éste y de sus familiares. Asimismo, señalan que se les obstaculizó el acceso al expediente judicial y que existió retardo injustificado en la aplicación de justicia, por lo que consideran aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”). Por su parte, el Estado señala que ha realizado todo lo pertinente para esclarecer y juzgar a los responsables y que el transcurso del tiempo se ha debido a la complejidad del caso. Aduce además, que no ha habido retraso en la administración de justicia al existir recursos de la jurisdicción interna aún pendientes, por lo que la petición debe ser declarada inadmisibles de acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La CIDH recibió la petición el 8 de mayo de 2003 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 18 de julio de 2003 otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El Estado solicitó una prórroga de 30 días el 10 de septiembre de 2003 para presentar su contestación, la cual fue otorgada el 14 de octubre de 2003. La Comisión recibió el 17 de octubre de 2003 la respuesta del Estado, la cual fue debidamente trasladada a los peticionarios el 4 de noviembre de 2003.

5. Los peticionarios presentaron información adicional el 4 de febrero de 2004, el 19 de julio y 13 de diciembre de 2004, el 23 de junio y el 1 de noviembre de 2005, el 28 de noviembre y 7 de diciembre de 2006, el 9 y 25 de enero de 2007 y 2 de noviembre de 2007. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 4 de marzo y 1 de octubre de 2004, el 17 de marzo, 5 de agosto y 8 de septiembre de 2005, el 14

¹ El 5 de enero de 2004 la CIDH recibió una comunicación de la peticionaria en la que informó que en adelante actuarían como peticionarios en su remplazo Arístides Soto Alcerro y Dolores Soto Cervantes, padre y madre de Arístides Soto Soto.

de noviembre, 7 y 21 de diciembre de 2006 y el 2 de abril y 2 de noviembre de 2007. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

6. En el curso del trámite de la presente petición, la CIDH solicitó información actualizada relativa al avance del proceso interno a ambas partes, según los términos del artículo 42.2 de su Reglamento entonces vigente, mediante notas del 14 de enero de 2008 y 1 de abril de 2010, y específicamente a los peticionarios el 9 de febrero de 2011 y 6 de mayo de 2013. Los peticionarios respondieron a estas solicitudes mediante comunicaciones del 26 de febrero de 2008, 30 de abril de 2010, 25 de junio de 2013 y 25 de junio de 2015. El Estado respondió mediante comunicaciones del 14 de enero de 2008, y 27 de agosto de 2013.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Los peticionarios alegan que el 6 de octubre de 2001, alrededor de las 11:30 P.M., el periodista Arístides Soto Soto desapareció de las instalaciones del hotel Holiday Inn de San Pedro Sula, en el que se encontraba alojado con su hermano y demás colegas para cubrir un evento futbolístico internacional. Luego de un día sin noticias del Sr. Soto Soto, sus compañeros decidieron informar a las autoridades, quienes después de una intensa búsqueda encontraron el cadáver el 9 de octubre de 2001 en un ducto de servicio del hotel donde se encontraban los cables de electricidad del ascensor.

8. Los peticionarios señalan que de acuerdo con la autopsia, la causa de muerte del Sr. Soto Soto fue homicidio, por lo que la Fiscalía inició de oficio el proceso penal el mismo 9 de octubre de 2001. Los peticionarios mencionan que como parte de las investigaciones se llevaron a cabo estudios criminalísticos (pruebas de luminol), completados en diciembre del mismo año, que arrojaron un rastro de sangre continuo desde el lugar donde fue encontrado el cuerpo de Arístides Soto Soto hasta la habitación ocupada por Edgardo Zúñiga y Walter Urbina, colegas de la presunta víctima que se encontraban alojados en el mismo hotel al momento de los hechos.

9. Asimismo, indican que tomaron declaraciones al personal del hotel y a los colegas del Sr. Soto Soto. Destacan que a pesar de que las declaraciones de Tania Padgett, amiga del Sr. Edgardo Zúñiga, fueron inconsistentes en cuanto a la comunicación que sostuvo con el Sr. Zúñiga el día del homicidio y siguiente, la jueza a cargo de la investigación se abstuvo de llamarla a rendir nuevo testimonio. Esto, según los peticionarios, tuvo gran relevancia en la investigación; dado que, según testimonios y la prueba de luminol, Edgardo Zúñiga habría sido una de las últimas personas en estar con Arístides Soto Soto el día de su muerte.

10. Los peticionarios afirman que si bien la búsqueda del Sr. Soto Soto se realizó con prontitud, las investigaciones fueron deficientes y no se realizaron con debida diligencia. En este sentido, sostienen en primer lugar, que el informe oficial de autopsia realizado el 9 de octubre de 2001 no fue remitido al juzgado hasta el 28 de noviembre de 2001. En segundo lugar, que las muestras de ADN, a pesar de haberse obtenido en octubre de 2001, no fueron enviadas al laboratorio sino hasta el 30 de mayo de 2002. Asimismo, manifiestan que debido a la falta de cuidado en la recolección de las evidencias, las pruebas de ADN no arrojaron resultados concluyentes, pues de acuerdo con el informe del laboratorio, las muestras llegaron contaminadas o cubiertas de hongos.

11. Por otro lado, los peticionarios indican que su acceso al expediente judicial fue restringido en varias ocasiones, al haber sido tratado por la fiscalía bajo la figura de “secretividad”, por lo que se les habría mantenido al margen de la investigación por más de un año. Indican que los medios de comunicación, Walter Urbina y Edgardo Zúñiga sí tuvieron acceso al mismo.

12. Los peticionarios aducen que no se tomó ninguna medida dirigida a prevenir la fuga de las personas vinculadas al proceso, y que solo se dictó orden de aprehensión en contra de Walter Urbina, Edgardo Zúñiga y Tania Padgett el 25 de agosto de 2003, luego de que ésta última ya había huido del país. Sostienen que el argumento del Estado para justificar la demora en la captura, consistente en que se estaba a la espera de los resultados de las pruebas de ADN, no es correcto, pues al dictar el auto de formal prisión de

los mencionados sospechosos, el juez no se basó en dichas pruebas sino en aquellas con las cuales se contaba desde las primeras etapas de la investigación; es decir, la prueba de luminol, las declaraciones y el registro de llamadas entre Edgardo Zúñiga y Tania Padgett.

13. Según los peticionarios, los señores Walter Urbina y Edgardo Zúñiga, únicos detenidos y procesados por el homicidio de Arístides Soto Soto, fueron absueltos mediante sentencia judicial de 18 de abril de 2005. En esta sentencia el juez manifiesta que la negligencia en el manejo de la evidencia impidió esclarecer los hechos y descubrir la verdad real. De acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios, la sentencia absolutoria fue recurrida por ellos y por el Ministerio Público, mediante recursos de apelación el 18 de noviembre y 13 de octubre de 2005 respectivamente. Indican que estos recursos de apelación fueron resueltos por la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula el 14 de noviembre de 2007, es decir, dos años después de su interposición.

14. Los peticionarios sostienen que la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula revocó el fallo emitido el 18 de abril de 2005 y determinó la responsabilidad por el delito de homicidio con pena de dieciséis años de prisión a los Sres. Edgardo Zúñiga y Walter Urbina el 14 de noviembre de 2007. Señalan que éstos interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado, quedando firme la sentencia condenatoria. En comunicación de fecha 25 de junio de 2013 los peticionarios informaron que en el año 2011 se dictó una sentencia contra los Sres. Zúñiga y Urbina (no dan detalles al respecto) y que la misma no había sido cumplida. El 25 de junio de 2015 los peticionarios reiteraron que después de trece años y seis meses del homicidio no se había hecho justicia, pues a pesar de la existencia de dos condenas, las personas seguían sin ser detenidas. Asimismo, enviaron copia de una página del diario La Tribuna de fecha 22 de abril de 2015 en la cual aparece una foto del Sr. Zúñiga en un evento de un canal televisivo, con la leyenda “Allí estaban [...] y [el] respetado periodista Edgardo Zúñiga Junior”. Los peticionarios no informan si se interpuso algún recurso contra las sentencias dictadas en el año 2011.

15. Adicionalmente, los peticionarios señalan que en Honduras se conoció la detención preventiva de Tania Padgett en Estado Unidos y la aparente solicitud de extradición para completar las indagatorias del caso. Los peticionarios no aportan información respecto de la eventual extradición de Tania Padgett.

16. En conclusión, los peticionarios sostienen que la sola existencia de un proceso penal no subsana la violación a sus derechos como víctimas y que la falta de efectividad de los recursos compromete la responsabilidad internacional del Estado. Con base en la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, los peticionarios sostienen que ha habido un retardo injustificado de justicia y afirman que el Estado de Honduras violó los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana en perjuicio de Arístides Soto Soto y familiares.

B. Posición del Estado

17. El Estado sostiene que su actuar en el presente caso ha sido diligente, pues desde el principio se habrían realizado todas las acciones necesarias para establecer la verdad de los hechos y juzgar a los responsables. Manifiesta que en los días posteriores al hallazgo del cadáver del Sr. Soto Soto fueron detenidas cinco personas como sospechosas, pero al no existir suficientes evidencias que los incriminaron fueron puestas en libertad. Asimismo, sostiene que se practicaron pruebas de criminalística, pero que la escasa cantidad de muestras y el efecto del luminol ocasionaron dificultades técnicas, provocando una demora en la emisión de los resultados en los análisis de ADN efectuados en los laboratorios especializados de Costa Rica. Técnicos del Equipo de Criminalística del Ministerio Público habrían realizado varios viajes a Costa Rica para coordinar la práctica de los mencionados análisis.

18. Con respecto a la secretividad de las investigaciones, el Estado menciona que ésta se decretó en aras de proteger la investigación, no obstante, asegura que los peticionarios han tenido en todo momento libre acceso a las autoridades del Ministerio Público, quienes en diversas ocasiones se reunieron con el padre de la presunta víctima, y que si los peticionarios tuvieron dificultades en acceder al expediente éstas probablemente se vieron incrementadas por no residir ni los peticionarios, ni sus defensores, en la ciudad

donde se estaba llevando el proceso. En relación con la alegada negativa del juez en mostrarle el expediente al apoderado, el Estado asegura que éste último podría haber recurrido la decisión ante los superiores jerárquicos mediante un recurso de nulidad; sin embargo, no lo hizo.

19. En cuanto al retardo de la captura de los señores Edgardo Zúñiga y Walter Urbina, el Estado alega que éste se debió a las dificultades técnicas enfrentadas por los expertos costarricenses consultados por las autoridades hondureñas para vincular a los primeros con la escena del crimen. En este contexto, el Estado señala que no se puede solicitar una orden de captura sin contar con los elementos necesarios que le proporcionen al juez la certeza que los sospechosos han incurrido efectivamente en responsabilidad criminal. De modo que de haber actuado de forma contraria, es decir, de forma precipitada y sin las evidencias necesarias, se habría favorecido a la impunidad y probable sobreseimiento definitivo del caso, por lo que el Estado ha actuado con debida diligencia. No obstante lo anterior, el Estado manifiesta que al haberse apersonado los peticionarios como parte querellante en el proceso, éstos podrían haber acelerado la ejecución de las órdenes de captura a través de su abogado.

20. El Estado indica que, luego de que el 18 de abril de 2005 el Juez de Letras Penal de San Pedro Sula dictara sentencia absolutoria a favor de Edgardo Zúñiga y Walter Urbina, el Ministerio Público presentó su escrito de expresión de agravios el 13 de octubre de 2005, solicitando la revocatoria de la sentencia absolutoria. Por su parte, los representantes de los familiares del Sr. Soto Soto también expresaron sus agravios el 18 de noviembre de 2005 solicitando la revocación de la sentencia absolutoria.

21. La Corte de apelaciones se pronunció sobre los recursos interpuestos, tanto por los peticionarios como por la fiscalía el 14 de noviembre de 2007, condenando a los señores Edgardo Zúñiga y Walter Urbina a dieciséis años de prisión por el homicidio del Sr. Soto Soto. Indica el Estado que la sentencia se dictó dentro del término de la ley, descartando así la existencia de algún interés malicioso del Estado por retrasar el proceso penal. Señala que frente a esta decisión, los imputados interpusieron un recurso de casación, el cual fue desechado.

22. Finalmente, mediante comunicación recibida el 26 de agosto de 2013, el Estado informó que el proceso seguía pendiente debido a los recursos interpuestos por el apoderado de los señores Edgardo Zúñiga y Walter Urbina en contra de la resolución dictada el 14 de noviembre de 2007, y que se estaba a la espera de la admisión de un recurso de revisión ante la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de San Pedro Sula.

23. En conclusión, el Estado solicita se declare inadmisibles las peticiones por considerar que ha realizado todo lo pertinente para esclarecer y juzgar a los responsables, que el tiempo de duración del proceso se ha debido a la complejidad del caso y al hecho que el juicio se llevó a cabo bajo el antiguo Código de Procedimiento Penal. De igual manera, manifiesta que no hubo retardo injustificado en la administración de justicia, y que ha garantizado en todo momento los derechos de las partes en el proceso penal.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

24. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio hondureño.

25. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

26. De acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención Americana, para que una petición sea admitida por la CIDH, se requiere se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

27. En el presente caso, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción al previo agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c en razón del retardo injustificado en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables por el homicidio del Sr. Soto Soto. Por su parte, el Estado aduce que desde el primer momento ha realizado todo lo pertinente para esclarecer, juzgar y sancionar a los responsables y que el transcurso del tiempo se debe a la complejidad del caso, a la inactividad de los peticionarios, a la aplicación de un Código de Procedimiento Penal ya derogado, así como a la existencia de recursos pendientes por resolver.

28. En vista de la posición de las partes y según consta en el expediente, la Comisión observa que el cadáver del Sr. Soto Soto fue encontrado el 9 de octubre de 2001, tres días después de su desaparición, y que el Estado inició de oficio el proceso penal mediante actuación del Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula. El 14 de noviembre de 2007 la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula condenó a los señores Edgardo Zúñiga y Walter Urbina por el delito de homicidio con pena de dieciséis años de prisión. El recurso de casación interpuesto por éstos fue rechazado, quedando firme la sentencia condenatoria. Según la última comunicación presentada por el Estado, los condenados interpusieron un recurso de revisión ante la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de San Pedro Sula, el cual al 26 de agosto de 2013 estaba a la espera de ser admitido. En su último escrito, recibido el 25 de junio de 2015, los peticionarios indicaron que, después de trece años y seis meses del homicidio del Sr. Soto Soto no se había hecho justicia, pues las personas condenadas seguían sin ser detenidas. Por lo tanto, de la información proporcionada por las partes se desprende que el proceso seguiría pendiente y los alegados responsables se encontrarían en libertad.

29. La Comisión Interamericana observa que en casos que involucran delitos investigables de oficio como en el presente, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que en esos casos éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes². Asimismo, la Comisión observa que como regla general una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa³.

² CIDH, Informe N° 56/14, (Admisibilidad), Petición 8886-04, Ronal Jared Martínez y Familia y Marlon Fabrício Hernández Fúnez, Honduras, 21 de Julio de 2014, párr. 20.

³ CIDH, Informe N° 51/10 (Admisibilidad), Petición 1166-05, Masacre del Tibú, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110.

30. En vista de todo lo anterior, la Comisión observa que en el presente caso han transcurrido 14 años desde el homicidio del Sr. Soto Soto sin que a la fecha haya alegadamente habido una sanción a los responsables, lo cual constituye una causal para la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

31. Finalmente, la Comisión considera importante aclarar que las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos consagrada en el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis a vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención⁴.

2. Plazo de presentación de la petición

32. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

33. La petición ante la CIDH fue recibida el 8 de mayo de 2003, los presuntos hechos materia del reclamo comenzaron el 6 de octubre de 2001 y habrían continuado hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, a los efectos de considerar el cumplimiento del artículo 46.1.b de la Convención.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

34. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

35. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

36. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la

⁴ CIDH, Informe No. 48/15, (Admisibilidad), Petición 79-06, Pueblo Yaqui, México, 28 de julio de 2015, párr. 56.

Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

37. En el presente caso los peticionarios sostienen que el Estado Hondureño vulneró el derecho de las presuntas víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial debido al alegado retardo injustificado del procedimiento penal por el homicidio del Sr. Soto Soto, así como por la falta de una investigación seria, pronta y eficaz destinada a esclarecer las circunstancias de la muerte y los responsables. El Estado por su parte alega que ha sido diligente, dado que desde el principio se realizaron todas las acciones necesarias para establecer la verdad de los hechos y juzgar a los responsables.

38. De la información disponible en el expediente ante la CIDH surge, entre otros, que la investigación que inició la fiscalía se realizó bajo la figura de la secretividad, impidiendo alegadamente a los peticionarios el conocimiento de la misma; y que a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria las personas condenadas continuaban en libertad. Asimismo, ambas partes hacen referencia a dificultades en la etapa de recolección de pruebas, como por ejemplo la escasez de muestras recolectadas, lo cual habría tenido un impacto en el desarrollo del proceso penal.

39. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En la etapa de fondo la Comisión también considerará si los hechos alegados en cuanto a una presunta denegación de justicia constituirían una violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas bajo el artículo 5 de la Convención.

V. CONCLUSIONES

40. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto a la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Arístides Soto Soto y sus familiares;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de julio de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.